**ESTATUTOS SOCIALES DE CANARIAS SUBMARINE LINK, S.L.U. a 2 de marzo de 2023.**

**TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.**

**ARTÍCULO 1- DENOMINACIÓN.-**

Con la denominación social de «CANARIAS SUBMARINE LINK, S.L.» se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante, la "Sociedad"), que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, y por las demás disposiciones y normas legales que le sean aplicables. 2. Cuando los presentes Estatutos se refieran genéricamente a la Ley, se entenderé la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL.**

1. La construcción, explotación, instalación, gestión y mantenimiento de todo tipo de redes e infraestructuras de telecomunicaciones incluyendo el cableado a través del lecho marino y/o terrestre así como la promoción, prestación, distribución y comercialización de servicios y/o productos de Comunicaciones Electrónicas, Telecomunicaciones, servicios de la Sociedad de la información, Multimedia y de Valor Añadidos, de conformidad con la legislación en vigor.
2. Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o académico o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades tendrán que realizarse por medio de una persona que ostente dicha titulación profesional o académica y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**ARTÍCULO 3 - DOMICILIO.**

1. El domicilio de la Sociedad se establece en Polígono Industrial de Granadilla, s/n, CP 38600, Granadilla de Abona, Santa Cruz de Tenerife.

2. La Administración Social podrá acordar el traslado del domicilio a otra sede dentro del mismo término municipal, y en consecuencia, modificar el presente Artículo, así como constituir, modificar o suprimir sucursales, agencias o delegaciones tanto en España como en el extranjero cuando sea necesario para el desarrollo del negocio de la Sociedad.

**ARTÍCULO 4 - DURACIÓN**.

La duración de la Sociedad es indefinida y sus operaciones comienzan el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES**.

**ARTICULO 5.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES». CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.**

El capital social es de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS

OCHENTA Y DOS EUROS (4.163.682 ) dividido en: (i) 478.340 participaciones sociales clase A numeradas correlativamente del 478.341 al 936.680, ambos inclusive, de un euro (1) de valor

nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles ("Participaciones A"); y (ii) 478.340 participaciones sociales clase 13, numeradas correlativamente del 1 al 478340, ambos inclusive, de un euro (I ) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles. ("Participaciones B "). (iii) 3.207.002 participaciones sociales clase C, numeradas correlativamente del 956.681 al 4.163.682, ambas inclusive, de un euro (1) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles ("Participaciones C"). A) Mayores derechos de voto de las Participaciones A: A cada una de las Participaciones A, con independencia de su valor nominal y del porcentaje que represente sobre el total capital social de la sociedad, le será reconocido un derecho de voto equivalente a uno coma dos (1,2) votos. Cada una de las Participaciones B, con independencia de su valor nominal y del traje que represente sobre el total capital social de la sociedad, dará derecho a voto. B) Mayores derechos económicos de las Participaciones B: Cada una de las Participaciones B tendrá derecho a un dividendo trimestral mínimo preferente (los "Dividendos Preferentes") en los términos y condiciones que se indican a continuación: (i) A cada una de las Participaciones B le corresponde un derecho a recibir, corno Dividendos Preferentes, un total (es decir, incluyendo radas las distribuciones trimestrales hasta el 15 de noviembre de 2012, incluido) de 5,174143914 euros. Las Participaciones A no tendrán derecho al Dividendo Preferente. (ii) La distribución de los Dividendos Preferentes se llevará a cabo en trimestres sucesivos, el primero de ellos el 15 de diciembre de 2010 y los siguientes cada tres meses desde esa fecha y hasta un total de nueve (9) distribuciones (es decir, el 15 de marzo de 2011, el 15 de junio de 2011, el 15 de septiembre de 2011, el 15 de diciembre de 2017, el 15 de marzo de 2012, el 15 de junio de 2012, el 15 de septiembre de 2012 y 15 de noviembre de 2012), distribuyéndose en cada trimestre 0,574904879 euros por cada Participación B (es decir, una novena parte (1/9) del importe total antes señalado). (iii) Una vez que se hayan cubierto todas las previsiones legales y estatutarias, dichos Dividendos Preferentes serán distribuidos con cargo a los beneficios de la Sociedad o, en su defecto, con cargo a reservas de libre disposición. En caso de que en la Sociedad no existieran beneficios distribuibles o éstos no fueran suficientes, los Dividendos Preferentes serán distribuidos con cargo a otras reservas de libre disposición (como, por ejemplo, con cargo a prima de asunción). (iv) En caso de que no existiesen en la Sociedad beneficios distribuibles ni otras reservas de libre disposición suficientes para hacer frente a alguno de los Dividendos Preferentes, dicho Dividendo Preferente será acumulable y deberá ser abonado en el momento en que existan reservas de libre disposición suficientes en una distribución única que englobe las cantidades pendientes de pago. (v) La Administración Social

deberá convocar la Junta General para su celebración en cada una de las fechas previstas en el apartado (ii) para, en esa misma fecha, aprobar la distribución de los Dividendos Preferentes

correspondientes, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del día. (vi) En tanto en cuanto no se haya acordado y efectivamente distribuido la totalidad de los Dividendos Preferentes, no se podrá distribuir ningún otro dividendo, ni siquiera dividendos a cuenta. Una vez efectivamente satisfechas todos los Dividendos Preferentes, todas las participaciones sociales, tanto las Participaciones A corno las Participaciones B, pasarán a tener los mismos derechos políticos y económicos, quedando sin efecto las diferencias establecidas en los apartados A y B anteriores, momento en el cual deberá convocarse una Junta General al objeto de modificar la redacción del artículo 5 de los presentes Estatutos. C) Participaciones C: Cada una de las Participaciones C dará derecho a su titular a emitir un (1) voto, sin que se le reconozca a sus titulares derechos adicionales a los establecidos por la Ley. El capital social está íntegramente asumido y desembolsado. Las participaciones sociales no tienen carácter de valores, ni pueden denominarse acciones ni estar representadas por media de títulos ni anotaciones en cuenta, ni pueden expedirse resguardos provisionales acreditativos de las mismas.

**ARTICULO 6.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS**

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

1. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

2. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

3. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya Ilevanza y custodia corresponde a la Administración Social.

4. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto, efectos frente a la Sociedad.

5. Los socios y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

**ARTÍCULO 7 - COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES SOCIALES**

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

**ARTICULO 8 - USUFRUCTO DE LAS PARTICIPACIONES**.

1. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, si bien el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos corresponderá al nudo propietario, estando el usufructuario obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos por parte del propietario.

2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine la escritura pública constitutiva del usufructo, inscrita en el Libro Registro de Socios, y en su defecto lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

3. Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será aplicable lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

**ARTÍCULO 9 - PRENDA DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**.

1. En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá a los propietarios de éstas el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las participaciones sociales el ejercicio de los derechos derivados de su condición de socio de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

2. La constitución de la prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en documento público, que se anotará en el Libro Registro de Socios.

3. En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa en la Ley.

**ARTÍCULO 10 - TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**.

1. Cuando todas las participaciones sociales pertenezcan a un socio único, no existirá restricción alguna a su transmisión.

2. En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas y limitaciones:

(a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones (el "Socio Transmitente") a un tercero ("Adquirente") deberá comunicarlo por escrito a la Administración Social, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del Adquirente y el precio, si existiera, el valor atribuido, y demás condiciones de la transmisión.

(b) La Administración Social comunicará la notificación a los demás socios en un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la recepción de la misma (la "Notificación Previa").

(c) En un plazo de treinta (30) días naturales desde la Notificación Previa recibida de la Administración Social, el socio no transmitente podrá notificar a la Administración Social su decisión de ejercer su derecho de adquisición preferente. Dicho derecho de adquisición preferente da derecho al socio que lo ejerce a adquirir las participaciones que se vayan a transmitir en los mismos términos y condiciones ofrecidos por el Adquirente. No cabrá ejercicio parcial de este derecho.

(d) Cuando el plazo de ejercicio del derecho de adquisición preferente haya terminado conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, la Administración Social comunicará a los socios, en un plazo de diez (10) días naturales, una notificación final (la "Notificación Final") que incluirá lo siguiente: o La plena identificación del Socio Transmitente. o La plena identificación de las Participaciones Transmitidas. o La plena identificación de el/los socios que adquirirá/n las participaciones por el ejercicio del derecho de adquisición preferente o, en su defecto, del Adquirente. o Los términos y condiciones para otorgar la transmisión incluyendo, en su caso, el valor monetario de la contraprestación no dineraria originalmente ofrecida por el Adquirente.

(e) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Socio Transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

(f) En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas nombrado de común acuerdo distinto al auditor de la Sociedad o el designado por el Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

(g) En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente por el socio no transmitente, la transmisión de las participaciones correspondientes tendrá lugar durante los treinta (30) días naturales desde la Notificación Final.

(h) En caso de no ejercicio del derecho de adquisición preferente, el Socio Transmitente podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Administración Social, cuando hayan transcurrido treinta (30) días naturales desde la Notificación Final.

(i) Cualquier transmisión gratuita de participaciones inter vivos estará prohibida.

3. Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se formalizará en documento público.

4. Transmisiones indirectas: Las restricciones a la transmisibilidad de participaciones

sociales por actos inter vivos contenidas en la presente cláusula resultarán asimismo de aplicación a las transmisiones de acciones o participaciones de los socios de la Sociedad o a las de sus respectivos socios/accionistas cuando exista un cambio de control en los mismos (conforme a lo dispuesto por el articulo 42 del Código de Comercio y el articulo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

5. Cualquier transmisión de participaciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se regirá por las disposiciones del apartado 2 anterior para transmisiones onerosas inter vivos con las siguientes modificaciones:

(a) La solicitud de inscripción de la adquisición de participaciones en el Libro Registro de Socios por el adjudicatario del procedimiento judicial o administrativo de ejecución tendrá la consideración de Notificación Previa.

(b) El plazo previsto para que el órgano de administración comunique la Notificación Previa al socio no transmitente será de cinco (5) días naturales desde su recepción. Dicha notificación incluirá copia del testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor.

(c) La notificación para ejercer el derecho de adquisición preferente se dirigirá directamente a la autoridad administrativa o judicial correspondiente, con copia al órgano de administración.

6. La transmisión de cualesquiera derechos de asunción o cualesquiera otros derechos que otorguen el derecho a asumir o adquirir participaciones estará sometido, mutatis mutandis, a las mismas reglas de transmisión establecidas en este artículo.

7. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o en estos Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

**TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**CAPITULO 1. ÓRGANOS SOCIALES**

**ARTICULO 11 - ÓRGANOS RECTORES**.

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de Socios y la Administración Social.

**CAPITULO 2 - LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.**

**ARTICULO 12 - JUNTA GENERAL**.

Los socios reunidos en Junta General regirán la vida social en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

**ARTICULO 13 - COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL**.

1. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

(a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

(b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su case, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

(c) Optar por los distintos Organizar la administración de la Sociedad previstos en el Artículo 23 de estos estatutos sin necesidad de la correspondiente modificación estatutaria.

(d) La autorización a los administradores pata el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de cualquier tipo de actividad.

(e) La modificación de los estatutos sociales.

(t) El aumento y la reducción del capital social.

(g) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

(h) La disolución de la Sociedad.

(i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o estos estatutos.

1. Además, la Junta General podrá impartir instrucciones a la Administración Social o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del ámbito de la representación de la Sociedad conferida por la ley a la Administración Social.

**ARTICULO 14 - CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL**.

1. La convocatoria para las Juntas Generales se realizará por la Administración Social y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, exclusivamente por escrito por cualquier medio que certifique la recepción de la convocatoria por cada socio en sus domicilios con al menos 15 días de antelación, expresando en aquélla con la debida claridad todos los asuntos que han de tratarse.

2. La Administración Social deberá convocar la Junta General para su celebración dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del día.

3. La Administración Social convocará necesariamente la Junta General cuando lo solicite uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En estos casos, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a la Administración Social para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

4. El anuncio de convocatoria deberá expresar el lugar, fecha y hora de la Junta y contendrá su Orden del Día

5. En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida como Junta Universal para tratar

cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose

presente o representado todo el capital social, todos los asistentes decidieran celebrarla.

**ARTICULO 15 - ASISTENCIA A LAS JUNTAS.**

1. Todos los socios tendrán derecho de asistir a las Juntas Generales.

2. Los socios que sean personas jurídicas tendrán derecho de asistir a las Juntas por medio de aquellas personas que según la Ley o los estatutos de dichas personas jurídicas sean sus representantes legales o que estén autorizadas por poder otorgado en Escritura Pública e inscrito en el Registro Mercantil.

**ARTICULO 16 - DERECHO DE REPRESENTACIÓN**

1. Todo socio podrá estar representado en las Juntas Generales de Socios por cualquier persona, sea o no socio de la Sociedad. 2. La representación comprenderá la totalidad de las Participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse siempre por escrito. Si no constara en documento público deberá ser especial para cada Junta. No obstante, este último requisito no será necesario cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en territorio nacional.

**ARTICULO 17 -AUTORIZACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA**.

Podrán asistir a las Juntas Generales de Socios los directores, gerentes, técnicos y cualquier otra persona que tenga interés en la buena marcha de los asuntos sociales, cuando sean expresamente autorizados para ello por la Administración Social.

**ARTICULO 18 - CONFLICTO DE INTERESES**.

1. Ningún socio podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la Sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

2. Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

3. Lo determinado en los párrafos 1 y 2 precedentes no será de aplicación en el supuesto de que todas las participaciones sociales pertenezcan a un socio único. En este supuesto, se tendrá que observar el régimen contenido en el artículo 128 de la Ley relativo a los contratos celebrados entre el socio único y la Sociedad.

**ARTÍCULO 19 - MAYORÍAS**.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, salvo que legalmente se establezca de manera imperativa una mayoría superior. No se computarán los votos en blanco.

**ARTICULO 20 - LUGAR DE CELEBRACIÓN. MESA DE LA JUNTA GENERAL. PROCEDIMIENTO.**

1. La Junta General se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

2. En las Juntas Generales actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos o inexistencia del Consejo de Administración, los que la propia Junta acuerde salvo que existiera Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, correspondiendo a ellos el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, éste formará parte de la mesa de la Junta General.

3. Antes de entrar en el Orden del Día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los socios presentes y el de los socios representados y sus representaciones, así corno el número de participaciones sociales con que concurran.

4. Al final de la lista se determinará el número de los socios presentes o representados, así coma el importe del capital de que sean titulares. 5. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. 6. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a tener lugar la reunión, bien a otros lugares conectados con aquel por sistemas de videoconferencia o multi-conferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará la posibilidad de asistir mediante videoconferencia o multi-conferencia, especificando la forma en que podrá efectuarse. En tal caso, la reunión considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

**ARTICULO 21.- ACTAS.**

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos socios Interventores, uno en

representación de la mayoría y otro de la minoría.

**ARTICULO 22 - CONTENIDO DEL ACTA.**

1. Las actas de las Juntas Generales expresarán las siguientes circunstancias:

(a) Fecha y lugar en que se hubiese celebrado la Junta.

(b) Fecha y modo en que se hubiese efectuado la convocatoria, salvo que se trate de Junta Universal.

(c) Texto íntegro de la carta, telex o telefax o, si se tratase de Junta Universal, los puntos aceptados como Orden del Día de la sesión.

(d) El número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así corno el porcentaje de capital social que unos y otros representan. Si la Junta fuese Universal se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del Orden del Día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.

(e) Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

(f) El contenido de los acuerdos adoptados.

(g) La indicación del resultado de las votaciones expresando las mayorías con que se hubiese adoptado cada uno de los acuerdos y siempre que lo solicite quien haya votado en contra, la constancia de la oposición a los acuerdos adoptados.

(h) La aprobación del acta cuando se hubiera producido al finalizar la reunión. Una vez que conste en el acta su aprobación, será finada por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno del quien hubiera actuado en ella como Presidente.

**CAPITULO 3 - LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.**

**ARTICULO 23 – LOS ADMINISTRADORES.**

1. La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, podrá encomendarse según decida la Junta General por mayoría simple, con los requisitos del artículo 19, en acuerdo que se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil:

(a) A un Administrador Único;

(b) A varios administradores mancomunados, en

cuyo caso el acuerdo que organice así la administración deberá fijar el número de administradores que no podrá exceder de 5. Deberán actuar conjuntamente 2 cualesquiera de ellos

(c) A varios administradores solidarios, en cuyo caso el acuerdo que organice así la administración deberá fijar el número de administradores que no podrá exceder de 5, cada uno de los cuales podrá ejercer plenamente cada una y todas las facultades de los administradores; (d) A un Consejo de Administración, en cuyo caso, el acuerdo que organice así la administración deberá fijar el número de administradores consejeros que podrá ser un número par o impar, si bien en ningún caso podrá ser superior a 12.

2. No podrán ser administradores las personas afectadas por cualquier prohibición o incompatibilidad legal.

3. Se entenderá hecha la remisión a la Administración Social o a sus miembros, según la estructura u organización decidida por la Junta General, cuando en estos Estatutos se hable de "los administradores" o "de administración social" o "de la Administración Social".

**ARTICULO 24 - NOMBRAMIENTO, DURACIÓN Y SEPARACIÓN**

1. El nombramiento y separación de los administradores será competencia de la Junta General aunque ésta última no conste en el Orden del Día.

2. La vigencia del cargo será indefinida.

3. Para la separación se requerirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, sin computarse los votos en blanco, siempre que representen, al menos, la mitad más uno de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

4. En cuanto a capacidad, incompatibilidades y prohibición de competencia, se observarán las disposiciones legales.

**ARTICULO 25 - RETRIBUCIÓN**.

El cargo de administrador será gratuito, salvo por la retribución de mil euros (1.000) por sesión de consejo que, en concepto de dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, la Sociedad pagará a aquellos administradores que no ostenten, de forma directa o a través de otras personas jurídicas, facultades ejecutivas en la Sociedad.

**ARTICULO 26 - SUPLENTES**.

La Junta General podrá nombrar suplentes de los administradores para el caso que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de tales suplentes se inscribirán en el Registro Mercantil, una vez producido el cese del anterior titular, entendiéndose efectuado el nombramiento por el período de tiempo que falte por cumplir a la persona cuya vacante se cubra, en caso de que por modificación de estos estatutos se estableciera la temporalidad del cargo y si la duración de aquél fuera indefinida, como aquí se establece, igual carácter tendrá la del suplente.

**ARTICULO 27 - REPRESENTACIÓN SOCIAL**.

La Administración Social o, en su caso, los administradores representarán ampliamente a la Sociedad en juicio y fuera de él. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. La Administración Social o los administradores, obligarán a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave aunque el acto no esté comprendido en el objeto social.

**ARTICULO 28 - PARTICULARIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.

Cuando la administración y representación de la sociedad se encomiende a un consejo de administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen: I. Convocatoria del Consejo de Administración El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo cuando lo pida al menos uno de sus componentes, debiendo el Presidente incorporar en el Orden del Día de la convocatoria aquellos puntos requeridos por el consejero solicitante. La convocatoria se hará siempre por escrito por cualquier medio que asegure la recepción de la convocatoria por cada consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha señalada para la reunión. No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión. II Constitución del Consejo de Administración. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. III.

Representación en el Consejo. Los miembros del Consejo de Administración podrán delegar su

representación en otro miembro del Consejo. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión. IV. Lugar de Celebración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo

que todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión en otro lugar. Sin perjuicio de lo anterior, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros seoponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de losacuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. V. Cargos del Consejo de Administración. El Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, así como uno o más Vicesecretarios, silo estimase conveniente, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto salvo que ostenten la calidad de consejero. VI. Modo de Deliberar y Adoptar Acuerdos en el Consejo. Dirigirá las deliberaciones el Presidente o por su ausencia o defecto, uno de los Vicepresidentes o, en su defecto, el consejero que sea designado Presidente de la sesión. Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría de 2/3 de los componentes del Consejo de Administración. A cada consejero le corresponderá un voto. En caso de empate en las votaciones, no será dirimente el voto del Presidente. Será admisible la votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello, debiendo hacerse constar esta falta de oposición en el asiento de inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil. VII. Actas y Certificaciones del Consejo

(a) Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas. El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente y será firmada por el Secretario del Consejo o por un Vicesecretario, en su caso, con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

(b) Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por un Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o uno de los Vicepresidentes, en su caso.

**TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.**

**ARTICULO 29 - EJERCICIO SOCIAL**

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, salvo el primero, que comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

**ARTICULO 30 -FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**

1. La Administración Social está obligada a formular en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados y deberán estar firmados por todos los administradores, expresándose en defecto de firma indicación de la causa de su falta.

2. Los documentos que forman las cuentas anuales se formularán de forma abreviada siempre que sea legalmente posible.

**ARTICULO 31- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**.

Los documentos mencionados en el artículo anterior serán sometidos a la revisión por auditor o auditores de cuentas nombrados en la forma, por los plazos y con las funciones previstas en la ley para la verificación de las cuentas anuales. La Junta General al nombrar la persona o personas que deban ejercer la auditoría, determinará su número y el periodo de tiempo inicial durante el que han de ejercitar sus funciones.

**ARTICULO 32 - APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**.

1. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General.

2. Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. 3. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

**ARTICULO 33 - DEPOSITO DE LAS CUENTAS ANUALES**. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el Órganode Administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social,certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y deaplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, asícomo del informe de gestión y del informe de los auditores de cuentas, si la Sociedad estuvieraobligada a auditoría o se hubiera practicado ésta a petición de la minoría La certificación deberápresentarse con firmas legitimadas notarialmente.

**TITULO V. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**ARTICULO 34 -TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN**.

La Junta General podrá acordar con sujeción a loestablecido en la Ley:

(a) La fusión con otra u otras Sociedades.

(b) La escisión total o parcial de laSociedad.

(c) La transformación de la Sociedad.

**ARTICULO 35 - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**.

1. La disolución y liquidación de la Sociedad se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley.

2. No obstante, se estará a lo que por unanimidad acuerde la Junta General de socios respecto a la forma de liquidar el activo de la Sociedad, de realizar la enajenación de bienes y división del haber social.